Proyecto de Ley Nº 4108/2014-PE.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
30 DIC 2014
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 15:23 m.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 30 de diciembre de 2014

OFICIO Nº 185 -2014-PR

Señora
ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de Control y Fiscalización en la distribución, Transporte y Comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la Minería Ilegal así como el producto Minero obtenido en dicha actividad.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105º de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

01

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de enero del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4108 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REPUBLICA DEL PERU

Proyecto de Ley

N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1107, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL ASÍ COMO EL PRODUCTO MINERO OBTENIDO EN DICHA ACTIVIDAD

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como el producto minero obtenido en dicha actividad, a fin de reforzar el control y fiscalización de los productos mineros, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 2.- Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo

Modifíquese los artículos 2, 5, 6, 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1107, en los siguientes términos:

"**Artículo 2. Definiciones.-**

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

Minería ilegal:	Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla, o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico,

02

social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.

Maquinarias:	Aquellas Subpartidas Arancelarias comprendidas dentro de la Partida Arancelaria N° 84.29.
Equipos:	Aquellas Subpartidas Arancelarias comprendidas dentro de la Partida Arancelaria N° 85.02.
Ruta Fiscal:	Vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para el traslado de maquinarias, equipos y productos mineros, que puede ser desde o hacia el área geográfica referida en la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma.
Producto Minero:	Oro y aleaciones que incluyan oro, cualquiera sea su denominación, forma o presentación que resulten de la actividad minera. Adicionalmente, a propuesta de la SUNAT, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas se puede incorporar como producto minero otros minerales que resulten de la actividad minera.
Comercialización del producto minero:	Todo acto por el que se entrega el producto minero, independientemente de la designación que se dé a los actos, contratos o negociaciones que originen dicha entrega, y de las condiciones pactadas por las partes. La comercialización de productos mineros incluye las ventas al exterior (exportación).

03

REPUBLICA DEL PERU

Proyecto de Ley

Adquirente o Transferente del producto minero	A la persona natural, persona jurídica de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, sucesión indivisa, sociedad conyugal que hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta, sociedades de hecho u otros entes colectivos, que como consecuencia de la comercialización del producto minero reciba o entregue, respectivamente el producto minero."

"**Artículo 5.- Bienes involucrados en la Comisión del Delito de Comercio Clandestino**

La SUNAT procede a la incautación de los productos mineros, equipos y maquinarias así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión del delito de comercio clandestino previsto en el artículo 272 del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

Los productos mineros, equipos y maquinaria incautados se entienden adjudicados al Estado.

El Banco de la Nación es el encargado de custodiar el producto minero incautado. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se determina el procedimiento para la venta o remate del producto minero incautado. El importe dinerario obtenido producto de la mencionada venta o remate, es transferido al Fondo para la Remediación Ambiental de los daños ocasionados por la Minería Ilegal e Informal (FORAMII).

Los equipos, maquinarias y medios de transporte incautados cuya venta, circulación uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional, son destruidos. En ningún caso procede el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución.

La SUNAT puede disponer el almacenamiento del producto minero, de los equipos, maquinarias y medios de transporte incautados, así como su venta, remate, donación, destino a entidades públicas y entrega al sector competente. Para el caso de los medios de transporte, la disposición procede una vez culminado el proceso judicial correspondiente.

04

La disposición del producto minero, de los equipos y maquinarias se efectúa aun cuando se encuentre la investigación fiscal o proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa.

Los ingresos que la SUNAT obtenga de la venta o remate de los medios de transporte, las maquinarias y los equipos utilizados en la actividad minera, son considerados ingresos propios.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada se dispone la devolución del producto minero, los medios de transporte, las maquinarias y/o de los equipos, se procede a la devolución del bien o el reintegro de su valor al propietario.

Mediante Decreto Supremo se dictan las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo."

"**Artículo 6.- Acciones de Fiscalización y Control**

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Dirección General de Capitanía y Guardacostas – DICAPI, así como las demás entidades públicas que correspondan, brindan el apoyo y colaboran con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de las maquinarias, equipos y productos mineros, en forma inmediata y bajo responsabilidad.

En los lugares de difícil acceso que impliquen además la ausencia de efectivos suficientes de la Policía Nacional del Perú o sin logística o infraestructura necesaria, la SUNAT puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las acciones que aseguren la efectividad del presente Decreto Legislativo.

La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú."

"**Artículo 11.- Responsabilidad del Adquirente y del Transferente.**

Todo adquirente de productos mineros debe verificar la procedencia legal de los mismos, solicitando y conservando copia de los documentos que correspondan y que el transferente está obligado a poner a disposición del adquirente.

05

Los datos mínimos a verificar son los siguientes:

a) Datos de identificación del transferente: denominación o razón social, o nombres y apellidos, según corresponda; número de Registro Único de Contribuyentes – RUC o, de no corresponder este último, tipo y número de documento de identidad, domicilio real o, de corresponder, fiscal.
b) Código Único de Concesión de donde proviene el producto minero y su vigencia, así como la Autorización de Explotación.
c) Todos aquellos que la SUNAT determine mediante resolución de superintendencia.

A efectos de la verificación establecida, se debe consultar las bases de datos contenidas en los sistemas informáticos de los organismos públicos que la SUNAT señale mediante resolución de superintendencia.

El transferente del producto minero está obligado a sustentar la procedencia legal del producto minero, con el original y/o copia de los documentos que acrediten la titularidad y vigencia de los derechos de explotación y comercialización del producto minero, así como los demás documentos que mediante decreto supremo se detallen.

La comercialización de productos mineros ilegales no genera ningún derecho ni beneficio tributario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas por parte del MINEM, Ministerio del Ambiente y de la SUNAT, de acuerdo a sus competencias."

"**Artículo 12.- Denuncia Penal por delito de comercio clandestino**

La aplicación de las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 10 y 11 de la presente norma, no impide el ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de comercio clandestino previsto en el artículo 272 del Código Penal."

Artículo 3.- Incorporación de artículos al Decreto Legislativo N° 1107

Incorpórense los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 al Decreto Legislativo N° 1107, en los siguientes términos:

"**Artículo 14.- Facultad de inmovilización**

A efectos del control y fiscalización de los productos mineros y de las maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera, la SUNAT puede

06

inmovilizar los mismos por un plazo de 10 días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante la resolución correspondiente puede otorgar una prórroga adicional por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

El Banco de la Nación es el encargado de la custodia de los productos mineros inmovilizados y la SUNAT dispone lo necesario para la custodia de las maquinarias y los equipos inmovilizados."

"Artículo 15.- De las infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Decreto Legislativo constituyen infracciones a éste, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el párrafo anterior, así como sus respectivas sanciones se sujetan a lo establecido en el siguiente cuadro:

Infracción	Muy grave	Grave	Leve
Sanción	Incautación	Multa de hasta 5 UIT	Multa de hasta 2 UIT

Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se establece la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del presente Decreto Legislativo, así como el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT.

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establece el régimen de gradualidad que corresponda."

"**Artículo 16.- Del órgano sancionador y del procedimiento sancionador**

La SUNAT aplicará las sanciones a las infracciones que se establezcan mediante Decreto Supremo.

El cobro y el procedimiento de ejecución coactiva de las multas impuestas están a cargo de la SUNAT.

"**Artículo 17.- De la impugnación judicial a las sanciones impuestas**

Para la concesión de una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto la sanción impugnada, es necesario que se presente una

REPUBLICA DEL PERU

Proyecto de Ley

contracautela de naturaleza personal. En ningún caso el Juez aceptará como contracautela la caución juratoria.

La garantía personal debe consistir en una carta fianza bancaria, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea igual al monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza debe ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.

En caso no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el Juez procede a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad.

En caso la carta fianza haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses, la SUNAT está facultada para solicitar a la autoridad judicial el incremento de la contracautela. Dicha facultad podrá ser ejercitada al cumplirse seis (6) meses desde la concesión de la medida cautelar o de la variación de la contracautela. El Juez debe disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida, de acuerdo a la actualización de la multa que reporte la SUNAT en su solicitud, bajo sanción de dejarse sin efecto la medida cautelar.

El Juez debe correr traslado de la solicitud cautelar a la SUNAT por el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando copia simple de la demanda y de sus recaudos, a efectos que aquella se pronuncie respecto a los fundamentos de dicha solicitud y señale cuál es el monto de la deuda materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.

Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resuelve lo pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

En el caso que, mediante resolución firme, se declare infundada o improcedente total o parcialmente la pretensión asegurada con una medida cautelar, el juez que conoce del proceso dispondrá la ejecución de la contracautela presentada, destinándose lo ejecutado al pago de la sanción materia del proceso.

En el supuesto previsto en el artículo 615 del Código Procesal Civil, la contracautela para la presente regulación, se sujetará a las reglas establecidas en este artículo.

08

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no afecta a los procesos regulados por Leyes Orgánicas."

"Artículo 18.- Del destino de las multas

Los ingresos que se recauden por concepto de multas son distribuidos financieramente, conforme a lo establecido mediante decreto supremo, y se incorporan en los presupuestos institucionales de los pliegos beneficiarios de dicha distribución en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados y de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 28411."

"Artículo 19.- Creación del Fondo para la Remediación Ambiental de los daños ocasionados por la Minería Ilegal e Informal – FORAMII

Constitúyase el "Fondo para la Remediación Ambiental de los daños ocasionados por la Minería Ilegal e Informal – FORAMII" a ser administrado por un Comité Técnico Multisectorial adscrito al Ministerio del Ambiente, cuyos recursos, a ser manejados mediante la cuenta que determine el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, se destinan a la ejecución de acciones de remediación ambiental en las zonas geográficas afectadas por la minería ilegal e informal.

Los recursos del FORAMII están constituidos por el importe a que hace referencia el artículo 5 del presente Decreto Legislativo, así como donaciones y recursos provenientes de la Cooperación Técnica Internacional no reembolsable.

Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y del Ambiente se establecen las disposiciones complementarias y reglamentarias que requiera el FORAMII."

"Artículo 20.- Procedimiento para la transferencia e incorporación de los recursos del FORAMII

Los recursos del FORAMII son incorporados en los pliegos presupuestarios involucrados que realicen las acciones para la remediación ambiental en las zonas geográficas afectadas por la minería ilegal e informal, priorizadas por el Comité Técnico Multisectorial del FORAMII, en la fuente de financiamiento Recursos Determinados.

Los pliegos presupuestarios que reciben asignaciones financieras de acuerdo a lo establecido en el presente artículo incorporan dichos recursos en sus presupuestos mediante resolución de su titular y conforme a lo dispuesto mediante el artículo 42 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de

09

REPUBLICA DEL PERU

Proyecto de Ley

Presupuesto. Las referidas resoluciones se publican en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de las entidades públicas beneficiarias."

"Artículo 21.- De la inscripción de la maquinaria en el Registro de Bienes Muebles y el uso obligatorio de GPS

Autorícese a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, para la emisión de las disposiciones administrativas que permitan regular los bienes inscribibles y actos obligatorios en el Registro de Bienes Muebles vinculados a la actividad minera y en materia de inscripción de maquinaria, así como la potestad para emitir la tarjeta de identificación de la maquinaria que consigne sus características.

La relación de la maquinaria que es objeto de registro, así como las características del sujeto que desarrolla actividad minera, obligado a registrar los bienes inscribibles, es establecida por el Ministerio de Energía y Minas.

La maquinaria registrada ante la SUNARP debe usar obligatoriamente el sistema de posicionamiento global (GPS). Para efectos de establecer el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, es de aplicación lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 7 del presente Decreto Legislativo. El OSINERGMIN supervisa el cumplimiento de lo anteriormente indicado, determina las infracciones y aplica las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las acciones de interdicción que efectúe el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanía y Guardacostas.

En caso que las autoridades mencionadas en el párrafo precedente efectúen el decomiso o la SUNAT realice la incautación de los bienes utilizados en las actividades de minería ilegal, se presume, salvo prueba en contrario, la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda de aquellas personas que figuren como propietarias del bien ante la SUNARP."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación del inciso f) del artículo 71 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias

Modifíquese el inciso f) del artículo 71 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, en los siguientes términos:

"Artículo 71.- Son agentes de retención:
(...)
f) Las personas, empresas o entidades que paguen o acrediten rentas de tercera categoría a sujetos domiciliados, designadas por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.

Tratándose de adquisiciones por las que se deba emitir Liquidaciones de Compra, la SUNAT podrá establecer, en algunos o en todos los casos, que la obligación de efectuar la retención surja en el momento en que se emita o se deba emitir el comprobante de pago.

Las retenciones efectuadas al amparo del presente inciso se realizarán por el monto, en la oportunidad, en la forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT.
(...)."

Segunda.- De la modificación del artículo 272 del Código Penal
Modifíquese el artículo 272 del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 272.- Comercio Clandestino
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días-multa, el que:

1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
2. Emplee, expenda o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.

Proyecto de Ley

4. Evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.
5. Utilice rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.
6. Comercialice, almacene, oculte, introduce al país o saque de éste, producto minero proveniente de la minería ilegal, cuyo origen ilegal conoce o debe presumir.

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4), 5) y 6) constituyen circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

a) Por el Consumidor Directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias;
b) Utilizando documento falso o falsificado;
c) Por una organización criminal;
d) En los supuestos 4), 5) y 6), si la conducta se realiza en dos o más oportunidades dentro de un plazo de 10 años."

Tercera.- De la modificación del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

Modifíquese el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Presunción de Responsabilidad

En caso el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanía y Guardacostas-DICAPI, de acuerdo a sus competencias, efectúen el decomiso de bienes utilizados en las actividades de minería aurífera ilegal, se presumirá, salvo prueba en contrario, la responsabilidad administrativa y/o civil que corresponda de aquellas personas que figuren como propietarias del bien ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

12

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1107[1] a fin de reforzar la aplicación de controles especiales por parte de la SUNAT para la comercialización de los productos mineros

---

I. FUNDAMENTOS.

El inciso a) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1105[2] define a la minería ilegal como la actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Añade que, sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal.

Por su parte, el inciso b) del artículo 2° de la mencionada norma define la minería informal como la actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona natural o jurídica o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, que hayan iniciado un proceso de formalización (esto es, que hubieran presentado su Declaración de Compromiso).

Es así que, el Decreto Legislativo N° 1107[3] se dictó en el marco de la necesidad de aprobar medidas que permitan desarrollar el aprovechamiento sostenible y ordenado de los recursos naturales, aspectos que propiciarían una mayor recaudación fiscal para financiar inversiones públicas que pudieran ser orientadas a la recuperación de las áreas afectadas por la actividad minera ilegal, así como las actividades conexas que ésta genera.

En tal contexto, en dicho Decreto Legislativo se formularon diversas medidas conducentes al establecimiento de rutas fiscales y acciones de control del ingreso, permanencia, transporte y salida de maquinarias y equipos utilizados en la actividad minera, y de los productos mineros, así como la distribución hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional.

---

1 Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como al producto minero obtenido de dicha actividad.

2 Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

3 En adelante, Decreto Legislativo.

Por su parte, el artículo 9° del mencionado Decreto Legislativo dispuso que la SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los productos mineros dentro del ámbito de su competencia, señalando en sus artículos 10° y 11°, las responsabilidades a cargo de las plantas de beneficio y del adquirente con el objetivo de constatar el origen del producto de la actividad minera.

Siendo así, en el último párrafo del artículo 11° del Decreto Legislativo se prevé que la adquisición de productos mineros ilegales no genera ningún derecho ni beneficio tributario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas por parte del Ministerio de Energía y Minas - MINEM y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo a sus competencias.

De acuerdo a lo señalado, se advierte que la SUNAT ha adquirido nuevas competencias[4], que la involucran dentro de las acciones que ha emprendido el Gobierno para combatir la minería ilegal y buscar la formalización de esa actividad, habiéndose previsto consecuencias tributarias vinculadas a la realización de la minería ilegal y delitos conexos.

En cuanto a la finalidad primordial de la SUNAT consistente en administrar los tributos del gobierno nacional, tenemos como una de sus facultades a la recaudación de los tributos, pudiendo para ello, designar agentes de retención o percepción a los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor[5].

Siendo que en el caso de las retenciones del impuesto a la renta, el inciso f) del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta[6], señala que son agentes de retención las personas, empresas o entidades que paguen o acrediten rentas de tercera categoría a sujetos domiciliados, designadas por la SUNAT mediante resolución de superintendencia. Añadiendo a continuación, que las retenciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma y plazos y condiciones que establezca dicha entidad.

---

4 Al respecto, cabe citar el artículo 3° del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT publicado el 1 de mayo de 2014, el cual señala lo siguiente:

"La SUNAT tiene como finalidad primordial administrar los tributos del gobierno nacional y los conceptos tributarios y no tributarios que se le encarguen por Ley o de acuerdo a los convenios interinstitucionales que se celebren, proporcionando los recursos requeridos para la solvencia fiscal y la estabilidad macroeconómica; asegurando la correcta aplicación de la normatividad que regula la materia y combatiendo los delitos tributarios y aduaneros conforme a sus atribuciones.
También tiene como finalidad la implementación, la inspección y el control del cumplimiento de la política aduanera en el territorio nacional y el tráfico internacional de mercancías, personas y medios de transporte, facilitando las actividades aduaneras de comercio exterior y asegurando la correcta aplicación de los tratados y convenios internacionales y demás normas que rigen la materia.
Asimismo, le corresponde participar en el combate contra la minería ilegal así como del narcotráfico, a través del control y fiscalización del ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de los productos de la actividad minera, de insumos químicos y maquinarias que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del control y fiscalización de los insumos químicos, productos y sus sub productos o derivados, maquinarias y equipos que puedan ser utilizados directa o indirectamente en la elaboración de drogas ilícitas; y otros fines que se establezcan mediante Ley.
Adicionalmente, debe proveer a los administrados los servicios que les faciliten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y otras vinculadas a las funciones que realiza la SUNAT, así como brindar servicios a la ciudadanía en general dentro del ámbito de su competencia".

5 Ver artículo 10° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y norma modificatoria.

6 Aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, publicado el 8 de diciembre de 2004.

En los últimos tres años, en aplicación de la Ley N° 29815, el Poder Ejecutivo ha emitido diversos decretos legislativos y normas reglamentarias con el propósito de afrontar integralmente la problemática de la minería ilegal, así como formalizar la actividad a cargo de quienes expresaron su voluntad de adecuar gradualmente su actividad al marco legal establecido[7]. Sin embargo, habiendo vencido el plazo máximo de acceso al proceso de formalización, a partir del 20 de abril de 2014, se ha entrado a una nueva etapa de saneamiento orientada a consolidar los avances efectuados y a evaluar las medidas adoptadas.

En dicho marco, y considerando que la minería ilegal no solo viene afectando gravemente el medio ambiente, el equilibrio ecológico y la seguridad pública, sino que también erosiona el orden establecido y la gobernabilidad al constituir una importante fuente de corrupción de funcionarios, resulta indispensable que el Gobierno Central consolide la lucha contra este flagelo de la sociedad a través de sus diversos sectores competentes, entre ellos, la SUNAT.

Siendo así, de la revisión de las normas contenidas en el Decreto Legislativo, se advierte que, si bien, se otorgó a la SUNAT la facultad para aplicar controles especiales en la comercialización del producto minero dentro del ámbito de su competencia, es necesario reforzar dicha facultad con medidas más exigentes sobre la responsabilidad de acreditar el origen del producto minero por parte del adquirente y/o del explotador, pues se ha detectado que en todas las etapas de comercialización incluida la de exportación, se intercambia oro cuyo origen legal no es acreditado.

En tal sentido, teniendo en cuenta las nuevas competencias asignadas a la SUNAT y la normatividad especial mencionada, con la finalidad de optimizar el control a cargo de ésta y contribuir con las acciones del Gobierno para combatir la minería ilegal y buscar la formalización de la minería informal, se propone los siguientes cambios:

1. **Modificación de los artículos 2°, 5°, 6°, 11° y 12° del Decreto Legislativo N° 1107 (artículo 2° del Proyecto)**

   a) Artículo 2° del Decreto Legislativo

      Se incorpora las definiciones de "Producto Minero", "Comercialización del producto minero" y "Adquirente o transferente del producto minero".

   b) Artículo 5° del Decreto Legislativo

      Se modifica el segundo párrafo con la finalidad de establecer que los productos mineros que sean materia de incautación se adjudiquen al Estado; igualmente, que el Banco de la Nación sea el encargado de la custodia del producto minero y que el producto de su venta o remate sea transferido al Fondo para la Remediación Ambiental ocasionada por la Minería Ilegal e Informal – FORAMII.

      Asimismo, se incluye en el cuarto párrafo del mismo artículo que la SUNAT podrá disponer el almacenamiento del producto minero, equipos,

[7] Ver Punto 1 de la Presentación de la Estrategia de Saneamiento de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

maquinarias y medios de transporte utilizados en la actividad minera, de manera que guarde coherencia con lo dispuesto en su primer párrafo.

Por ello, se añade que los ingresos que la SUNAT obtenga de la venta o remate de los medios de transporte, las maquinarias y los equipos utilizados en la actividad minera, serán considerados ingresos propios.

Por otra parte, atendiendo a la modificación propuesta del artículo 272° del Código Penal, se modifica el primer párrafo del artículo 5° del Decreto Legislativo a fin de permitir la incautación de los bienes sujetos a control y fiscalización cuando se detecte la comisión de cualquiera de las modalidades del delito de comercio clandestino tipificado en el artículo 272° del Código Penal.

c) Artículo 6° del Decreto Legislativo

Se adiciona además de las entidades mencionadas a otras entidades públicas para que puedan brindar el apoyo a SUNAT en las acciones de control y fiscalización.

d) Artículo 11° del Decreto Legislativo

Que en el artículo 11° del aludido decreto legislativo se plasme la obligación del adquirente de conservar copia de los documentos que correspondan para cumplir con la responsabilidad de verificar la procedencia legal del producto minero[8], de manera que la Administración Tributaria pueda contar con la documentación que le facilite realizar el seguimiento del mismo a fin de conocer con certeza su origen.

En la misma línea y por los mismos fundamentos, se advierte que también es necesario establecer la obligación del productor de sustentar la procedencia del oro que comercializa (incluye la exportación), presentando ante el adquirente o ante la entidad de control de la SUNAT que corresponda, el original y/o copia de toda aquella documentación que se requiera mediante decreto supremo[9].

Como sustento de lo mencionado, cabe señalar que en el ejercicio 2013 la actividad minera de procedencia ilegal habría exportado US$ 2,900 millones de dólares del mineral ORO[10], habiéndose detectado además que la mitad de exportadores de oro en el país (60 empresas) son sospechosas por compra de oro ilícito, defraudación tributaria, narcotráfico y lavado de

---

8 Al respecto, cabe señalar que los documentos se detallan vía decreto supremo emitido al amparo del artículo 9° del Decreto Legislativo.

9 Idem.

10 La fuente es: http://www.macroconsult.com.pe/wp-content/uploads/equipo/Gr%C3%A1fico-5-utilidades-de-la-miner%C3%ADa-ilegal-de-oro.jpg.

activos[11], pues registran un comportamiento irregular que los califica como de alto riesgo[12].

Por lo tanto, dichos comercializadores (que incluye a los exportadores) no sólo estarían incumpliendo sus obligaciones tributarias vinculadas al traslado y a la comercialización del producto minero, sino que al no acreditar la procedencia legal del mismo, se formalizan una serie de actividades ilegales e incumplimientos de diversa índole (ambiental, minera y tributaria), que la SUNAT en el ámbito de sus nuevas competencias, necesita combatir a través del reforzamiento de los controles aplicables a la transferencia del producto minero en toda la cadena de comercialización.

Asimismo, se propone la redefinición de los datos mínimos a verificar, de manera que se diferencie la información tributaria de la sectorial, y de que la SUNAT pueda determinar mediante resolución de superintendencia todos aquellos otros datos que sean necesarios.

e) Artículo 12° del Decreto Legislativo

Atendiendo a la modificación propuesta del primer párrafo del artículo 5° del Decreto Legislativo, a fin de permitir la incautación de los bienes sujetos a control y fiscalización cuando se detecte la comisión de cualquiera de las modalidades del delito de comercio clandestino tipificado en el artículo 272° del Código Penal, se modifica también el artículo 12° del Decreto Legislativo para hacer referencia en términos generales al delito de comercio clandestino.

2. Incorporación de los artículos 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21° del Decreto Legislativo N° 1107 (artículo 3° del Proyecto)

a) Artículo 14° del Decreto Legislativo

A efectos de asegurar la eficacia de las acciones de control y fiscalización del producto minero por parte de la SUNAT, destinadas a corroborar la procedencia legal del mismo, consideramos necesario incorporar al decreto legislativo un artículo que permita a la Administración Tributaria disponer la inmovilización del producto minero hasta que se levanten las observaciones recaídas sobre contribuyentes calificados como de alto riesgo y, de esta manera, evitar que el oro cuya procedencia legal no pudo – finalmente - ser acreditada por el adquirente o el productor minero, pudiera ser objeto de comercio y/o exportación.

El mismo argumento sustenta la inmovilización de las maquinarias y de los equipos utilizados en la actividad minera, considerando que el artículo 3° del Decreto Legislativo los incluye como parte de las medidas de control y fiscalización dispuestas.

---

11 Artículo publicado en El Comercio con fecha 12 de febrero de2014.

12 De acuerdo con las Declaraciones Únicas Aduaneras (DUA) remitidas por los meses de enero a octubre del 2013, entre dichos exportadores de alto riesgo, 87 señalan ser acopiadores y 10 señalan dedicarse a la explotación del referido mineral. Además, 26 exportadores iniciaron actividades en el 2013 y exportaron por US$ 1,030 millones de dólares

En dichos casos, la Administración Tributaria tendría el tiempo conveniente para realizar las investigaciones administrativas que considere necesarias a fin de establecer el origen legal del producto minero, el cual, como ya se ha señalado, tiene consecuencias tributarias previstas en el último párrafo del artículo 11° del Decreto Legislativo, sin perjuicio de las acciones judiciales penales a que hubiera lugar de corroborarse la presunción de los delitos de minería ilegal, lavado de activos, comercio clandestino y otros delitos conexos.

Ahora bien, en cuanto al texto de la propuesta en sí, consideramos que la prórroga adicional de la inmovilización por un plazo adicional de 60 días hábiles sea autorizada mediante la Resolución correspondiente, con el fin de hacer el trámite más expeditivo.

Por último, cabe señalar que tratándose de los delitos de defraudación tributaria y de los delitos aduaneros, la Administración Tributaria ya cuenta con el amparo legal respectivo, a través de las acciones de control incluidas en el artículo 163° de la Ley General de Aduanas[13], y de las facultades discrecionales previstas en el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario[14].

b) Artículos 15°, 16°, 17° y 18° del Decreto Legislativo

El Decreto Legislativo contiene disposiciones referidas a obligaciones, las mismas cuyo incumplimiento requieren sean consideradas infracciones susceptibles de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por ello, en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° se dictan disposiciones relacionadas con la materia sancionatoria aplicable al Decreto Legislativo, destacando entre ellas:

- Los parámetros para determinar la gravedad de las infracciones y la aplicación de las sanciones, siendo la más grave la incautación.
- La tabla de infracciones y sanciones, así como el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT, se establecerá mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas.
- El régimen de gradualidad será establecido por la SUNAT.
- La SUNAT es la encargada de aplicar las sanciones.
- El cobro y el procedimiento de ejecución coactiva de las multas impuestas están a cargo de la SUNAT.
- Las normas relacionadas con la impugnación judicial a las sanciones y el destino de las multas.

c) Artículos 19° y 20° del Decreto Legislativo

Se constituye el "Fondo para la Remediación Ambiental de los daños ocasionados por la Minería Ilegal e Informal – FORAMII" que será

---

13 Aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, publicado el 27 de junio de 2008.

14 Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y norma modificatoria. Publicado el 22 de junio de 2013.

administrado por un Comité de Técnico multisectorial adscrito del Ministerio del Ambiente.

Los recursos del FORAMII están constituidos por el importe a que hace referencia el artículo 5° del Decreto Legislativo, así como por donaciones y recursos provenientes de la Cooperación Técnica Internacional no reembolsable

De otro lado, se establece el procedimiento para la transferencia e incorporación de los recursos del FORAMII.

d) Artículo 21° del Decreto Legislativo

La incorporación de disposiciones dentro del Decreto Legislativo Nº 1107 sobre el registro obligatorio de la maquinaria en el Registro de Bienes Muebles que administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, así como el uso del sistema de posicionamiento global (GPS), cuyas regulación y supervisión estarán a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, respectivamente, tiene por finalidad permitir las actuaciones coordinadas de las distintas entidades del Poder Ejecutivo en el control y fiscalización de la maquinaria que es utilizada en la actividad minera.

En efecto, la lectura integral de la disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1100 permite concluir que los alcances del control y fiscalización a través del Registro de Bienes Muebles están referidos a la actividad minera y, además, es necesario tener en consideración que coincide con los objetivos previstos en el Decreto Legislativo N° 1107; razones por las cuales, se justifica la modificación del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100.

Así, el Registro de Bienes Muebles se constituye en una herramienta para las acciones de control y fiscalización del Estado contra la minería ilegal. Para tal fin, dicho registro permitirá conocer quién es el titular registral (propietario con derecho inscrito) de los bienes muebles inscribibles y se expedirá una tarjeta de identificación de la maquinaria para facilitar las acciones que adopten las autoridades con competencias de supervisión y fiscalización como Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanía y Guardacostas, entre otros.

El encargo para la emisión de disposiciones que acrediten la propiedad de los bienes muebles inscribibles tiene por finalidad realizar el control de aquellos que puedan ser utilizados en la actividad de minería ilegal.

3. **Modificación del inciso f) del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2014-EF y normas modificatorias (Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Proyecto)**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del

Reglamento de Comprobantes de Pago[15], las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante resolución de superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

De otro lado, el inciso f) del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que son agentes de retención, las personas, empresas o entidades que paguen o acrediten rentas de tercera categoría a sujetos domiciliados, designadas por la SUNAT mediante resolución de superintendencia. Asimismo, establece que las retenciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca dicha entidad.

En tal sentido, a través de la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/SUNAT[16] se aprobó el régimen de retenciones del impuesto a la renta sobre operaciones por las cuales se emitan liquidaciones de compra, estableciéndose en el último párrafo del artículo 5° de aquella que, la obligación de efectuar la retención del impuesto a la renta surgirá en el momento que se pague o acredite la renta correspondiente.

Como se aprecia, tratándose de adquisiciones con liquidaciones de compra, la retención del impuesto a la renta se realiza al momento que se pague o acredite la renta correspondiente; sin embargo, dicha disposición es utilizada para, amparándose en ella, no efectuar la retención correspondiente, en tanto se alegue que el pago no se ha realizado o la renta no ha sido acreditada.

Esta situación se agrava debido a la propia naturaleza de las liquidaciones de compra, las que solo permiten controlar a una de las partes de la transacción, esto es, al adquiriente (quien emite la liquidación de compra), mientras los proveedores que carecen de RUC no son pasibles de control, por lo que la verificación de las disposiciones contractuales que establecen el pago con fecha posterior a la emisión de las liquidaciones de compra resulta por demás compleja.

Así, se ha detectado que de los contribuyentes fiscalizados, el 26% no realizó la retención del impuesto a la renta, justificando dicha conducta en el hecho que la retención no es exigible al no haberse realizado el pago por la operación de compra[17]. A modo de ejemplo, se puede citar el caso de los exportadores de

---

15 Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.199 y normas modificatorias.

16 Publicada el 18.11.2005 y normas modificatorias.

17 Cabe señalar, que los agentes de retención alegan que contractualmente se han obligado a realizar el pago por las operaciones de compra en fechas posteriores a la emisión del comprobante de pago, por lo que no les corresponde efectuar la retención sino hasta que efectivamente se pague la retribución por la adquisición efectuada. Sin

productos mineros quienes al momento que SUNAT les solicita acrediten el pago de las retenciones efectuadas por la adquisición de los productos que pretenden exportar, indican que aún no están obligados a realizar la retención porque todavía no han efectuado el pago de la contraprestación del producto adquirido.

Estando a lo señalado, conviene establecer que tratándose de adquisiciones por las que se deba emitir liquidaciones de compra, la SUNAT puede establecer, en algunos o en todos los casos, que la obligación de efectuar la retención del impuesto a la renta se realice en el momento de emitir el referido comprobante de pago.

Sobre este punto, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, la liquidación de compra deberá ser emitida y otorgada, en el momento en que se entregue el bien[18] o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

Ahora bien, debe tenerse presente que las normas tributarias no han establecido qué se debe entender por "retención"; sin embargo, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 5015-2-2003, con apoyo de la doctrina extranjera, la definió en los siguientes términos:

> *"(...) Que con respecto al significado de retención Héctor Villegas, refiriéndose al instituto de la retención en la fuente, señala que retener significa detraer de una suma dineraria de un contribuyente (y con lo cual se haya en contacto el agente de retención) un determinado importe en concepto tributo. Asimismo, señala Villegas que el elemento común que caracteriza a los agentes de retención es que quien debe retener se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que él debe recibirlo y que tiene por consiguiente la posibilidad material de detraer la parte que corresponda al fisco en concepto tributo;*[1]
>
> *Que de lo expuesto, se aprecia que lo característico del instituto de la retención es la posibilidad de contacto directo con una suma dineraria existente, que se pondrá a disposición de un tercero, lo cual permite al agente de retención realizar el descuento respectivo y pagar al fisco con el dinero del propio tercero que ha sido retenido en calidad de tributo (...)*
>
> [1] *En Análisis Tributario Vol. XV N° 171, abril 2002."*

De lo expuesto, la retención se hace posible si existe un pago de por medio, es decir que –tal como establece el Tribunal Fiscal en la RTF N° 5015-2-2003– quien debe retener se halle en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que este deba recibirlo. No obstante lo señalado, nuestra legislación admite excepciones (ficciones) a ello, toda vez que ha previsto la obligación de retener en supuestos distintos, tales como los

---

embargo, la retención y abono de la misma al fisco no se concreta, lo cual genera un foco de evasión del impuesto a la renta, y en su caso, del impuesto general a las ventas.

[18] Sobre este punto, cabe recalcar que habiendo el productor y/o acopiador entregado en propiedad los bienes a que se refiere el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, se devengan para estos, las rentas que se originen por dicha enajenación.

establecidos en los artículos 73°-A y 73°-B del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso g) del artículo 39° y artículo 89°del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta19.

Así, el artículo 73°A del citado TUO señala que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14° –del citado texto único ordenado– que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el 4,1% de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas.

Por su parte, el artículo 73°-B de la misma norma establece que las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios, retendrán el impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de 30% sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio.

De otro lado, el inciso g) del artículo 39° del reglamento de la citada norma indica que los contribuyentes que efectúen las operaciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta con sujetos no domiciliados, deberán cumplir con abonar la retención en el mes en que se realiza el registro contable de dichas operaciones, sustentada en el comprobante de pago emitido de conformidad con el reglamento respectivo o, en su defecto, con cualquier documento que acredite la realización de aquéllas.

Finalmente, el artículo 89° del referido reglamento prevé que la obligación de retener a que se refiere el artículo 73-A del referido texto único ordenado nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.

En virtud a lo expuesto, la propuesta admitiría que la obligación de efectuar el pago del impuesto a la renta (utilizando como ficción al instituto de la retención) se realice –también– cuando no se haya efectuado el pago o se acredite la renta correspondiente, esto es, cuando la SUNAT –dadas las circunstancias particulares de las operaciones involucradas– establezca ello, a fin de garantizar el pago del impuesto a la renta al fisco.

En otro sentido, cabe mencionar que aplicado el test de proporcionalidad en el juicio de igualdad respecto de la propuesta se tiene que:

a) *La existencia de una norma diferenciadora*: En el presente caso, el Proyecto contempla una regla diferente para efectuar la *retención* del impuesto a la renta para las operaciones por las cuales se emite una liquidación compra respecto de las operaciones por las cuales se emite otro tipo de comprobantes de pago.

   La existencia de distintas situaciones de hecho: Estamos frente a supuestos distintos, ya que la liquidación de compra es el único comprobante de pago emitido por el adquiriente de un bien, a diferencia de los demás

---

19 Aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

comprobantes de pago que son emitidos por el vendedor.

b) *Intensidad de la intervención normativa*: En el presente caso, corresponde que el grado de intervención legislativa sea calificado como "leve", al sustentarse en motivos distintos a los expresamente proscritos por el numeral 2 del artículo 2° Constitución Política del Perú, y, además, procurar que la consecuencia sea el impedimento del goce de un interés legitimo (efectuar la retención del impuesto a la renta solo en el momento del pago).

c) *Fin de relevancia constitucional en la diferenciación:* La finalidad del Proyecto es contar con una herramienta que permita combatir la informalidad y la evasión fiscal respecto de algunas o todas las operaciones por las cuales se deba emitir liquidaciones de compra, pues lo que se busca es eliminar el incumplimiento tributario que se presenta respecto de este tipo de operaciones, asegurando el pago del impuesto a la renta.

   Así, si bien se propone que el adquirente (que emite la liquidación de compra) será, *de acuerdo a lo que establezca la SUNAT*, quien asuma –*en calidad de agente de retención*– el pago del impuesto a la renta, este luego podrá deducir dicho importe al efectivizar el pago de la contraprestación al productor y/o acopiador de los bienes que se enajenan, con lo cual no vería afectada su esfera patrimonial.

   Todo esto reafirma los fines del artículo 44° de la Constitución Política del Perú, que establece que son deberes del Estado "(...) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación [...]". Promover el bienestar general es, justamente, impulsar a los ciudadanos –de manera directa o indirecta– a cumplir sus obligaciones tributarias, combatiendo la informalidad y la evasión fiscal en la intensidad que cada caso amerite.

d) *Examen de idoneidad:* El medio empleado resulta congruente con la finalidad perseguida. En efecto, la realización de la *retención* del impuesto a la renta al momento de la emisión la liquidación de compra resulta un medio adecuado para garantizar el pago del impuesto a la renta, a la vez que resulta una herramienta eficiente para combatir la informalidad y la evasión fiscal.

e) *Examen de necesidad*: No existen medios alternativos menos gravosos para conseguir el fin constitucional alegado; toda vez que, exigir el pago de la retención del impuesto a la renta al momento de emitir la liquidación de compra –de acuerdo a lo que establezca la SUNAT en los casos u operaciones que lo ameriten– asegura el cumplimiento del pago del referido impuesto[20].

f) *Proporcionalidad en sentido estricto:* En tanto la medida que se pretende adoptar no sacrifica principios o derechos fundamentales del sujeto que resulte actuando como agente de *retención*; esta resulta proporcional con el fin constitucional que se pretende conseguir con la propuesta.

---

[20] Respecto de aquellas operaciones que los ameriten.

4. Modificación del artículo 272° del Código Penal (Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Proyecto)

Ahora bien, específicamente, en cuanto a las modalidades del delito de comercio clandestino tipificadas en el artículo 272° del Código Penal[21], el primer párrafo del artículo 5° del Decreto Legislativo establece que la SUNAT procederá a la incautación de las maquinarias, equipos y productos mineros que sean objeto de dicho delito, cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas, se detecte la presunta comisión de dicho delito.

Al respecto, se ha observado que ninguna de las modalidades del delito de comercio clandestino previstas en el artículo 272° del Código Penal, cubre el supuesto referido – entre otros – a la comercialización y almacenamiento del producto minero cuyo origen ilegal se conoce o debe presumir; razón por la cual, estimamos conveniente modificar todo el artículo 272° del Código Penal a fin de incluir dicho nuevo supuesto y establecer que los agravantes previstos en el mismo artículo sean extensivos a este último.

Un antecedente del nuevo supuesto que se propone lo encontramos en la fórmula legal utilizada en el delito de lavado de activos o en la receptación, donde el origen ilegal (siguiendo la denominación de minería ilegal) de los bienes sujetos a control y fiscalización es conocida por el agente o éste debió presumirla por las circunstancias que rodean al hecho. Por ejemplo: la inobservancia de las normas para la compra y venta del oro, la falta de acreditación de la propiedad, entre otros.

Ahora bien, desde el punto de vista de la teoría penal, el tema del conocimiento del origen ilegal o la presunción de su conocimiento es un elemento del tipo objetivo del delito, pero que debe tener su parte subjetiva.

5. Modificación del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República (Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Proyecto)

Por otro lado, se propone modificar el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República, con el objeto de eliminar la autorización a que hace referencia el numeral 12.1, a favor de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP para la emisión de las disposiciones administrativas que permitan regular los bienes inscribibles y actos obligatorios en el registro de Bienes Muebles vinculados a la actividad minera, en cuanto resulta innecesario el mismo, considerando que la incorporación del artículo 21 en el Decreto Legislativo N° 1107 prevé otorga dicha autorización.

II. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley,

1. Se modifica los artículos 2°, 5°, 6°, 11° y 12° del Decreto Legislativo N° 1107.

---

[21] Aprobado por Decreto Legislativo N° 635 y normas modificatorias.

2. Se incorpora los artículos 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21° del Decreto Legislativo N° 1107.

3. Se modifica el inciso f) del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

4. Se modifica el artículo 272° del Código Penal.

5. Se modifica el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO.

La propuesta no irrogará costo para el Tesoro Público.